Puerto Madryn, Junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., R. I. c/ R., G. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 335 Año 2011)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 057 F° 91 Año 2008) por haber interpuesto la perito C. I. a fs. 308 del expediente, recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 299/305.

I.- Previo a ingresar al tratamiento de la apelación, debe señalarse que intimados el actor Á. E. R. (fs. 357), el demandado N. J. R. (fs.359) y la citada en garantía P. S.A. de Seguros (fs.353) a expedirse en esta sede, sobre los recursos de apelación incoados en la primera instancia, transcurrido el plazo otorgado sin mediar manifestación alguna, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí consignado y tenerlos por desistidos de los recursos impetrados a fs. 310, 309 y 306 respectivamente.

II. A fs. 299/305 la Sra. Jueza de grado reguló los honorarios de la perito psicóloga C. I., en el 2 % del monto del acuerdo celebrado, los que fueron apelados a fs. 308 por bajos.

El art. 60 de la ley XIII Nº 4 establece claramente que *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."*

En este orden, el emolumento del perito debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los arts. 60 y 5 de la ley XIII Nº 4, teniendo en vistas el monto referenciado, sin desatender *"...la trascendencia del juicio..."* (Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A., LA LEY 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos *"...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, Financres, S. A. c. Bagley. S. A., LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Sobre esas pautas, analizada la actuación profesional de la perito y su incidencia en la fundamentación de la sentencia dictada en autos, se concluye que no median razones objetivas para apartarse del porcentaje dispuesto por la Sra. Jueza de grado para justipreciar la labor profesional encomendada en autos a la Lic. C. I., por lo que los honorarios determinados, deben confirmarse (arts. 5 y 60 de la ley XIII Nº 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **TENER POR DESISTIDOS** los recursos interpuestos a fs. 306, 309 y 310 de las presentes actuaciones.
2. **CONFIRMAR** los honorarios de la perito psicóloga Lic. C. I. fijados en la sentencia de fs. 360/361.
3. **SIN IMPONER** costas por la índole de la cuestiones apeladas. (cfr. Art. 69 2da. Parte del CPCC-).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIC.-